

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0045**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00333 - 01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>VICTOR HUGO RONDON RODRIGUEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. en la que se vinculó a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; CIFIN – TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN</b>

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la accionada que en el término de 48 horas retirara cualquier reporte o referencia negativa de la obligación terminada en 2927 a nombre del señor VICTOR HUGO RONDON RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.415.713.

**I. ANTECEDENTES**

El señor VICTOR HUGO RONDON RODRÍGUEZ presentó acción de tutela en contra de la sociedad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales de buen nombre, habeas data financiero; debido proceso y petición y en consecuencia se ordene a la accionada la eliminación de los datos negativos que figuran a su nombre en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÈDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION, con ocasión de la obligación No. 2927.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver 01-Expedientedigital2022-0333.pdf Fl. 16

Como hechos fundamento de la acción expone el convocante que se encuentra reportado en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS y su representante legal, por la obligación No. 2927, la cual afirma que desconoce.

Adiciona que la empresa SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. no le notificó de ninguna manera que sería reportado en forma negativa ante los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÈDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION, por la obligación No. 2927 que figura a su nombre, conforme a lo establece la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12, el Decreto 2952 de 2010 y artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo dicho por la Guardiana de la Constitución Nacional en Línea Jurisprudencial en la Sentencia No. SU-082/95 y Sentencia T – 592 de 2003 entre otras como fuente de información para garantizar la efectiva, real y material protección de su derecho fundamental de Habeas Data Financiero, debido proceso y de defensa en un mismo plano de igualdad, de los usuarios de los servicios financieros.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la tutela mediante auto del 10 de mayo de 2022, contra la sociedad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S., en el que vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; CIFIN – TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN y ordenó correr traslado por el término de dos (02) día hábil a fin de que informaran sobre los hechos que originaron la solicitud de protección constitucional.<sup>2</sup>

## III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

Tal como le reseña el A Quo:

- a- **CIFIN- Transunión S.A.S.**, informó que el día 11 de mayo de 2022, revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de

---

<sup>2</sup> Ver 02Auto Admite 2022-0333.pdf

servicios a nombre de la parte accionante referente a la entidad Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S. y no encontró dato negativo o cumpliendo un término de permanencia.

- b- Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.**, indicó que atendió de manera clara y de forma oportuna la petición radicada por el accionante el día 31 de marzo de 2022, brindándole la información solicitada. Adicionalmente, que una vez recibido el pago total de la obligación, procedió a informarlo a las centrales de riesgo, momento en que se inició la contabilización del término de permanencia por parte de los operadores de información.
- c- La Superintendencia de Industria y Comercio**, manifestó que el accionante no ha presentado solicitud ante ese organismo en contra de las accionadas por los mismos hechos y periodos referidos, por lo tanto, no agotó el requisito previo para adelantar la investigación administrativa pertinente.
- d- Datacrédito- Experian**, indicó que revisada la base de datos observó que Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S. reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con los números N79882927.

#### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 23 de mayo de 2022 resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la accionada que en el término de 48 horas retirara cualquier reporte o referencia negativa de la obligación terminada en 2927 a nombre del señor VICTOR HUGO RONDON RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.415.713.<sup>3</sup>

#### V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionada **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.** presentó escrito de impugnación en el que manifiesta que el fallador de instancia tuvo como ciertos los hechos presentados por el accionante en lo que se refiere a SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S., toda vez que determinó que la información reportada por la entidad no era veraz, en los siguientes términos: *“Lo anterior, como quiera que se constata que no se ha acreditado que la misma exista. En*

---

3 Ver 2022-0333 Habeas Data - Dato no veraz Concede.pdf

*efecto, si bien la entidad manifestó haber aportado una copia del “contrato de cupo de crédito rotativo” (fl. 46 a 52 anexo 05), el mismo carece de la firma del señor Víctor Hugo Rondón, lo que lleva a concluir que no se cumple con el requisito previsto en el literal 2° artículo 1502 del Código Civil para que conste el acuerdo de voluntades. Aunado a ello, tampoco se encuentra acreditado que esa empresa hubiera adelantado la notificación previa que es requerida para esta clase de asuntos o que contara con la autorización necesaria para el manejo de los datos personales del accionante.”.*

Afirmación que considera se encuentra por fuera de la realidad por cuanto SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. realiza sus procesos de forma digital acogiéndose para el efecto a lo regulado por la normatividad colombiana, en particular sobre los mensajes de datos y su validez a través de la ley 527 de 1999 *“por medio de la cual, se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales”*, razón por la cual ningún documento presenta firma física por parte de los contratantes; en tanto los clientes suscriben el contrato de cupo de crédito rotativo a través de la página web de la entidad [www.lineru.com](http://www.lineru.com).

Aunado a lo anterior alega que, la formación y validez de los contratos electrónicos está sustentada por la norma que rige el comercio electrónico en Colombia (Ley 527 de 1999), la cual establece que *“En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.”* Por tanto, los contratos electrónicos aceptados por el intercambio de mensajes de datos o firma electrónica, tienen los efectos jurídicos según las normas aplicables al negocio jurídico respectivo, en virtud del artículo 22 de la mencionada ley.

Por lo tanto, afirma que frente al caso particular del accionante, el contrato de cupo de crédito correspondiente a la obligación No. 79882927 fue suscrito mediante el ingreso de los códigos de verificación 74950148 y 49257753 enviados al número de celular, ingresados por parte del accionante en la página web [www.lineru.com](http://www.lineru.com) el 31 de agosto de 2019, obteniéndose así la suscripción electrónica del contrato de cupo de crédito rotativo Lineru ya mencionado.

Conforme a lo anterior, alega que SERVICIOS CREDITICIOS sí utilizó un mecanismo válido conforme a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, para obtener por parte del accionante, la autorización para efectuar el reporte negativo, la cual se encuentra en el contrato de cupo de crédito rotativo, suscrito electrónicamente en la forma ya descrita.

En cuanto a la notificación previa al reporte negativo, indicó que SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. la envió al correo electrónico [victorh8652@hotmail.com](mailto:victorh8652@hotmail.com) autorizado para tales fines el día 15 de octubre de 2019, es decir con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos que se hizo el día 30 de noviembre de 2019, autorización que se encuentra consagrada en la cláusula 5.6 del contrato de cupo de crédito rotativo, sin vulnerar los derechos fundamentales del señor VICTOR HUGO RONDON RODRÍGUEZ.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Del anterior planteamiento, procede el Despacho a determinar si la entidad accionada, incurrió en violación de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data financiero; debido proceso y petición del actor, al realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por la obligación No. 2927.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del*

*hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan<sup>5</sup>. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *hábeas data* del titular<sup>6</sup>.

## **VIII. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA**

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos

---

4 - Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

5 - Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015

6 - Sentencia T-883 de 2013

y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos<sup>7</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente: *“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*<sup>8</sup>

De tal forma, que una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*<sup>9</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho<sup>10</sup>. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>11</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>12</sup> y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>13</sup>. En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

---

7 - Sentencia T-077 de 2018

8 - Sentencia C-011 de 2008

9 - Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

10 - Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017

11 - Sentencia T-414 de 1992

12 - Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000

13 - Sentencia T-729 de 2002

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data<sup>14</sup>. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo.

En este sentido, la Corte concluyó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>15</sup>. No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

## **IX. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

---

14 - Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993

15 - Sentencia T-139 de 2017

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”* <sup>16</sup>.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

## X. CASO EN CONCRETO

Según el planteamiento del problema jurídico y los argumentos presentados por la sociedad convocada en su escrito de impugnación, esta judicatura debe verificar **i)** la validez de los contratos suscritos a través de medios electrónicos para luego proceder a **ii)** verificar si el accionante de manera expresa autorizó el envío de la comunicación previa al reporte negativo como lo aduce la encartada que se encuentra en la cláusula 5.6 del contrato y **iii)** si en efecto se realizó la comunicación de la cual exista certeza de haber sido recibida por el accionante, para determinar **iv)** si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En este orden, lo primero que se advierte es que los artículos 14 y 15 de la Ley 527 de 1999, declarados exequibles mediante Sentencia C-662 de 2000 establecen: *“Artículo 14. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.*

---

16 - Sentencia C-641 de 2002

*Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.*

Según el mismo cuerpo normativo, específicamente el artículo 7º, para la aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos, cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: **a)** Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y **b)** que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Bajo esta óptica, se procedió a revisar la documental aportada por la convocada encontrando lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2019, dirigido a [victorh8652@hotmail.com](mailto:victorh8652@hotmail.com) se le informó al accionante sobre la aprobación de su solicitud de crédito bajo el No. 79882927, señalando como paso a seguir la firma del contrato del cual debía leer detenidamente los términos y condiciones y tener a la mano el código enviado al celular junto con el enviado en ese mensaje de datos (fl. 36 y 37 del archivo *05Respuesta Accionada.pdf* del expediente digital). No obstante, lo primero que se evidencia en esta comunicación, es que la entidad accionada no allegó constancia de que el actor hubiera tenido acceso al mensaje de datos, con lo que no se cumple con el primero de los requisitos en la norma reseñada; esto es, que el iniciador de un mensaje de datos identifique que el contenido cuenta con la aprobación del receptor.

De otro lado, a folios 39 al 52 del mismo archivo, se encuentra copia de los términos y condiciones del Cupo de Crédito *Zinobe* para el servicio *Lineru* en el que registra como cliente el accionante; sin embargo, no cuenta con constancia de recibido por el actor, ni de forma física a pesar de registrarse una dirección de domicilio, ni de forma electrónica, por lo que no existe certeza de

que el señor Rondón Rodríguez hubiera tenido acceso al documento; máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de tutela afirma desconocer el producto por el cual se le efectuó el reporte negativo.

En este orden de ideas, si bien la normatividad vigente contempla la suscripción de contratos comerciales y financieros a través de los medios tecnológicos; es decir, que en esos eventos no se hace necesaria la firma plasmada en el documento; no es menos cierto, que tal como lo describe la norma anteriormente referida, resulta necesario el cumplimiento de unos requisitos mínimos para que se entienda que el negocio nació a la vida jurídica, mismos que no fueron acreditados por la accionada quien no dio cuenta certera de que el accionante hubiera recibido la información del presunto cupo rotativo que se le asignaba, así como tampoco aportó otro medio probatorio que así lo corroborara como podía ser la grabación de las llamadas telefónicas que se le efectuaron o la ruta del intercambio de las comunicaciones hechas mediante correo electrónico.

Misma suerte que corre las comunicaciones que se aportaron al expediente con las que presuntamente se le informa al accionante sobre la mora en el crédito y el posible reporte negativo ante centrales de riesgo; pues se itera, no allegó prueba siquiera sumaria de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, en cuanto a que el accionante de manera expresa autorizó el envío de la comunicación previa al reporte negativo como lo aduce la encartada que se encuentra en la cláusula 5.6 del contrato; encuentra cierto esta judicatura que la cláusula en mención determinó que: *“En caso de no realizar el pago a más tardar 20 días calendario después haber sido informado sobre el particular, la mora en tu obligación será reportada a las centrales de riesgo crediticio”*

Sin embargo, en el inciso siguiente también señaló que previo al reporte negativo ante centrales de riesgo se le enviaría comunicación de manera escrita dirigida a su domicilio registrado en las bases de datos o por cualquier tipo de mensaje de datos incluyendo SMS, correo electrónico o cualquier medio del que quede registro para posteriores consultas; hecho que no se acreditó dentro del plenario.

En consecuencia, considera esta Juzgadora que le asiste razón al accionante para que se le ampare los derechos fundamentales incoados ante el A Quo, razón por la cual se confirmará la decisión del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante provisto del 23 de mayo de 2022.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data financiero del señor Víctor Hugo Rondón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.713.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

